

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00199-01
DEMANDANTE: WILFRAN OLIVEROS GARCIA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.
Y OTROS
DECISIÓN: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 15 y 16 del cuaderno de segunda instancia, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrita por el demandante, coadyuvada por los representantes legales de las demandadas; y el consecuente archivo del proceso de la referencia.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina colombiana “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)”¹.

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así:

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00199-01
DEMANDANTE: WILFRAN OLIVEROS GARCIA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”

Bajo los presupuestos analizados, debe entenderse el desistimiento por parte del demandante como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos son similares a los que genera una sentencia absolutoria.

De tal manera que, siendo una facultad otorgada al demandante y a su apoderado, en tanto así se lo permite el poderdante, y como el desistimiento que formula la parte actora no se liga a condicionamiento alguno y no hay sentencia ejecutoriada, resulta imperioso para el Despacho aceptarlo.

Conforme a lo observado, el Despacho aceptará la solicitud formulada por el demandante, absteniéndose de imponer condena en costas por solicitud de las partes, según lo previsto en el artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada por WILFRAN OLIVERO GARCIA, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., y DRUMMOND LTD.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00199-01
DEMANDANTE: WILFRAN OLIVEROS GARCIA
DEMANDADO: MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTROS
DECISIÓN: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

CUARTO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. There is a small mark below the line on the left side.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador